

AVISOS



DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

ACUERDO 003-99

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE DE HONDURAS, catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es miembro de la Organización Marítima Internacional y como tal tiene ratificados el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar (SOLAS 74-78); Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (LL 66); Convenio Internacional de Arqueo (TONNAGE 69); Convenio de Formación, Titulación y Guardia de Gente de Mar (STCW 78) y estando en proceso de ratificación del Convenio Internacional para la prevención de la Contaminación Marina (MARPOL 73-78).

CONSIDERANDO: Que estos Convenios establecen que las administraciones marítimas pueden confiar las inspecciones y reconocimiento a inspectores nombrados al efecto o la organización reconocidas por ella, por lo que la Organización Marítima Internacional ha venido estableciendo recomendaciones sobre directrices, normas mínimas, especificaciones y modelos de acuerdo relacionados con la autorización de organizaciones que actúan en nombre de las administraciones marítimas, que se han publicado en distintas resoluciones y circulares.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, aprobada por Decreto No. 167-94, en su artículo 18 señala que las embarcaciones antes de la inscripción definitiva en el Registro de Buques y Empresas Navieras, serán examinadas definitivamente en el Registro de Buques y Empresas Navieras, serán examinadas por un inspector de buques calificado designado por la Dirección General de la Marina Mercante y el Artículo 21 se refiere a la vigilancia técnica de los buques que será realizada por la Dirección General de la Marina Mercante o por las personas naturales o jurídicas debidamente calificadas que aquella autorice.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo 836-B de 16 de agosto de 1995 por el que se aprobaba el Reglamento de Inspección, Reconocimiento y Expedición de Certificados de Seguridad Marítima a Buques de Registro Hondureño, establece en su artículo 8 que la Dirección General de la Marina Mercante a través de un cuerpo calificado de inspectores de bandera que a nivel mundial contratará y que actuarán como agentes de la autoridad marítima hondureña, efectuará una inspección anual de seguridad de las naves de registro hondureño. Por su parte, en su artículo 9 se refiere a la facultad de la DGMM para autorizar a través de un contrato que entidades de reconocido prestigio internacional y honorabilidad, se efectúen en su nombre las inspecciones a buques de bandera hondureña y también podrá facultarlas a que emitan los certificados.

CONSIDERANDO: Que es de honda preocupación el alto nivel de detenciones de buques hondureños de acuerdo a las estadísticas internacionales de aplicación del control de Estado Rector de puerto extranjero, siendo necesidad urgente la aplicación de nuevos procedimientos para facilitar a la Dirección General de la Marina Mercante

de Honduras la labor de evaluar de forma precisa el grado de cumplimiento de sus obligaciones como Estado Rector de Bandera, así como la calidad del servicio que prestan a los buques del registro para mantener los niveles de seguridad exigidos en los Convenios Internacionales ratificados por Honduras.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que la ley le confiere.

A CUERDA:

PRIMERO: Todo buque abanderado bajo el registro de Honduras dedicado al comercio internacional y que se le apliquen los Convenios Internacionales, deberá pasar una inspección obligatoria anual para asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad marítima de aplicación.

SEGUNDO: La Dirección General de la Marina Mercante contratará el servicio de los inspectores náuticos que sean precisos para inspeccionar los buques señalados en el artículo anterior.

TERCERO: Las compañías navieras, agentes y capitanes de los buques estarán obligados a permitir el acceso a bordo de los inspectores náuticos, cooperando con ellos y facilitándoles su labor.

CUARTO: Todos los buques a los que sea de aplicación la presente Resolución pagarán por concepto de inspección de acuerdo al tonelaje.

0-5,000 GT	US\$ 300.00
5,001 GT en adelante	US\$ 400.00

QUINTO: La Dirección General de la Marina Mercante administrará los fondos correspondientes a la Tasa Anual de Inspección para sufragar dichos gastos.

SEXTO: La inspección Anual Obligatoria podrá ser ordenada por la Dirección General de la Marina Mercante a través de sus inspectores náuticos o por petición directa de la compañía naviera o del capitán del buque. Cuando un buque hondureño esté en puerto o sea esperado en un período de 7 días calendario, el inspector náutico solicitará al Departamento Técnico de la DGMM aprobación para realizar la inspección, comunicándosele de forma inmediata la aprobación o denegación de la misma.

SEPTIMO: Las siguientes inspecciones anuales serán realizadas cada año en un plazo comprendido entre los tres meses antes y después de la fecha de realización de la primera inspección.

OCTAVO: Las inspecciones deberán documentarse en los modelos de impresos que facilitará la DGMM y constarán de los apartados que se

servan en el modelo adjunto. Del resultado de las mismas se establecerá si el buque pasa satisfactoriamente la inspección o tiene deficiencias que se calificarán como Categoría 1, las más graves y como Categoría 2 las menos graves. Las primeras se aplicarán cuando se observen violaciones a los Convenios Internacionales que podrían tener un efecto inmediato sobre la seguridad de la vida humana en el mar, su carga o el medio ambiente marino.

VENO: El informe de inspección constará de una hoja de recomendaciones del inspector náutico y en el caso de que éste encuentre deficiencias de la Categoría 1, informará de forma inmediata al Departamento de Seguridad Marítima de la DGMM, desde la que se podrán tomar medidas contra el buque o su compañía para asegurar la pronta corrección de las deficiencias.

DECIMO: El inspector náutico no está facultado para detener o demorar la salida de un buque bajo ninguna circunstancia.

DECIMO PRIMERO: Cuando un buque sea inspeccionado, el inspector náutico enviará por télex, fax o correo electrónico al Departamento de Seguridad Marítima la siguiente información:

- Nombre del buque, número OMI, número de patente y GT
- Fecha de inspección, puerto y nombre del inspector.
- Nombre de la Compañía, dirección y teléfonos.

Si el buque tiene deficiencias de la Clase A, deberá añadirse:

- ETD (fecha de salida esperada del puerto)
- Próximo puerto de destino y ETA
- Deficiencias Clase A encontradas.

DECIMO SEGUNDO: La Compañía o el Capitán de un buque que rehusa el Servicio de Inspección Obligatoria Anual, o no presente el formulario de la inspección vigente podrá ser sancionado con una multa de hasta 5,000 dólares de los EEUU y caso de ser reincidente con la sanción del registro hondureño.

DECIMO TERCERO: Los requisitos para ser inspector náutico de la Dirección General de la Marina Mercante de Honduras, serán los siguientes:

- Presentar la solicitud correspondiente ante la DGMM.
- Adjuntar copia debidamente autenticada ante las autoridades de marina mercante de sus respectivos países de la licencia que le acredite como capitán de la Marina Mercante, jefe de máquinas, arquitecto naval o ingeniero naval.
- Prueba documental sobre experiencia en el campo marítimo en los últimos cinco años.
- Prueba documental sobre cursos y seminarios de formación en materia de seguridad marítima.
- Examen médico que indique un buen estado de salud y condiciones físicas para desarrollar el trabajo de inspector náutico.
- Los solicitantes cuya lengua materna no sea la inglesa deberán presentar prueba documentada de haber aprobado cursos de inglés.

DECIMO CUARTO: Las solicitudes presentadas serán evaluadas por el Consejo Asesor Marítimo de la DGMM y caso de ser aprobadas les será expedido el oportuno carnet de Inspector Náutico del Programa de Inspección Anual Obligatoria del Registro de Honduras, que tendrá una validez de cinco años.

Para renovar dicho carnet los inspectores náuticos deberán adjuntar la solicitud de renovación el número de buques inspeccionados en el último año de validez del mismo.

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Abog. RODIL RIVERA RODIL
Director General

Lic. JOSE RAMON PINEDA
Secretario General

5 N. 99.

ACUERDO No. 004/99

Dirección General de la Marina Mercante, veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es miembro de la Organización Marítima Internacional y como tal tiene ratificado el Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada en 1995.

CONSIDERANDO: Que este Convenio por medio de sus enmiendas establece disposiciones que afectan a la formación y a la titulación profesional para ejercer en buques, modificando el texto del Convenio que fuera adoptado en 1978, incorporando entre otros, el concepto de demostrar saber hacer.

CONSIDERANDO: Que el citado Convenio está integrado por los siguientes capítulos. Capítulo I: Establece las condiciones generales, para expedir refrendos, revalidar y reconocer los títulos profesionales, Capítulo II, III y IV; estableciendo los requisitos para la expedición de los diferentes títulos profesionales y refrendados en función del arqueo bruto de los buques o potencia propulsora, según el caso, como también la zona de navegación. Capítulo V y VI: estableciendo nuevos requisitos para el personal de radiocomunicaciones que se desempeña en determinado tipo de buques o que realicen funciones de emergencia, seguridad en el trabajo, atención médica y supervivencia. Capítulo VII: ofrece la posibilidad de emitir títulos alternativos y el Capítulo VIII: estableciendo pautas de aptitud y organización de servicio de guardia a bordo.

CONSIDERANDO: Que como parte integral del Convenio se encuentra el Código de Formación, en el cual se prescriben normas de competencia para los diferentes títulos, así como el establecimiento de un sistema de normas de calidad y de realización de auditorías independientes en los diferentes procesos administrativos y formativos determinados en el Convenio Stcw.

CONSIDERANDO: Que la aplicación en Honduras de las disposiciones corresponde a la Dirección General de la Marina Mercante, con los estamentos subordinados pertinentes. De acuerdo con el Convenio, la referida Dirección General se encuentra abocada al perfeccionamiento de la formación, de los marineros de Honduras, en una primera etapa, así como al mejoramiento del control de los títulos de formación.

POR TANTO

Por la importancia que reviste para Honduras, el Estado Parte del Convenio STCW, el mejoramiento de la formación de su gente de mar, el presente Acuerdo tiene por finalidad implementar en el ámbito de la Marina Mercante las enmiendas de 1995 al Convenio STCW, la Dirección General de la Marina Mercante en uso de las facultades que la ley le confiere.

ACUERDA:

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION:

La presente Resolución es de aplicación a quienes ejerzan funciones a bordo de buques mercantes hondureños, estableciendo las condiciones generales de idoneidad, profesionalidad y titulación, cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada.

ARTICULO 2. DEFINICIONES.

De la presente Resolución, se entiende por:

- 1.- **Convenio STCW:** El Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978, en su forma enmendada.
- 2.- **Título profesional:** Un título profesional de la Marina Mercante expedido por la administración de un Estado parte del Convenio STCW.
- 3.- **Certificado de especialidad:** La habilitación realizada por una administración marítima con arreglo a las disposiciones internacionales, que faculta a su Titular para desempeñar determinadas funciones y especialidades previstas en el mismo, de acuerdo con el tipo de buque y responsabilidad a bordo.
- 4.- **Libreta de Identificación para Tripulantes de Naves Mercantes:** Es el documento expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, que acredita: a) Que su titular está en posesión del correspondiente Refrendo exigido por el convenio STCW; b) Que faculta a su titular para prestar servicios a bordo de buques mercantes con el cargo indicado, desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque mercante del tipo, arqueo, potencias y medios de propulsión pertinentes; c) Que su titular aprobó los exámenes físicos establecidos por la administración; y, d) Registro de enrolamiento a bordo.
- 5.- **Buques Mercante:** Todo buque civil utilizado para la navegación con propósito mercantil, excluidos los dedicados a la pesca.
- 6.- **Buque de pasaje:** Buque mercante que transporta más de doce pasajeros.
- 7.- **Petrolero:** Un buque mercante para el transporte a granel de petróleo y productos derivados del petróleo que se utilice para esa finalidad.
- 8.- **Buque Cisterna para productos químicos:** Un buque mercante construido para el transporte a granel de cualquiera de los productos químicos líquidos.
- 9.- **Buque cisterna para gases licuados:** Un buque mercante construido para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados.
- 10.- **Arqueo Bruto:** El tonelaje del buque, en su forma definida en el Convenio Internacional de Arqueo de buques, 1969, según figurá en el Certificado de Arqueo.
- 11.- **Potencia:** La máxima potencia propulsora continua de un buque medida en kilovatios (KW), que en conjunto tiene toda sus máquinas propulsoras principales y que figura en el Certificado de Registro del Buque.
- 12.- **Tipulación:** El personal embarcado que preste servicios profesionales en los buques.
- 13.- **Capitán:** La persona que, en posesión del correspondiente título profesional refrendo libreta de identificación para tripulantes de naves mercantes. Conduce del buque en todos sus aspectos, y ejerce las demás funciones públicas y privadas que le atribuyan las normas vigentes. /
- 14.- **Oficial:** Un tripulante de la dotación de un buque, distinto del capitán, alumno o marinero que, en posesión del correspondiente título profesional refrendado y Libreta de Identificación, ejerce funciones de responsabilidad en los servicios de puente y cubierta, máquinas y radiocomunicaciones.
- 15.- **Jefe de Máquinas:** El oficial que, estando en posesión del correspondiente título profesional, refrendo y libreta, ejerce la dirección y la jefatura del servicio de máquinas y los equipos propulsores principales y auxiliares del buque, así como demás funciones que le asignen las normas vigentes.
- 16.- **Primer oficial:** El oficial de puente que sigue en rango al capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando el buque y ejerce las demás funciones que le asignen las normas vigentes.
- 17.- **Oficial de Puente:** El oficial que ejerce como oficial encargado de las guardias de mar y de puerto, en el servicio de puente y cubierta.
- 18.- **Primer oficial de máquinas:** El oficial de máquinas que sigue en rango al jefe de máquinas y habrá de asumir la conducción de las máquinas en caso de incapacidad del jefe de máquinas.
- 19.- **Oficial de Máquinas:** El oficial que ejerce como oficial encargado de la guardia de máquinas en navegación y puerto.
- 20.- **Radio Operador:** El oficial que, estando en posesión del correspondiente título profesional o Certificado de especialidad, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, se encarga del servicio de las comunicaciones por radio y ejerce las demás funciones que le asignen las normas vigentes.
- 21.- **Alumno de Puente o de Máquinas en práctica:** La persona que recibe formación a bordo de los buques para adquirir la adecuada experiencia marítima que exige la disposición vigente a fin de obtener un título profesional.
- 22.- **Marinero:** Todo tripulante de un buque que no es Capitán u Oficial y que forma parte de la guardia de navegación o del compartimento de máquinas.
- 23.- **Período de Embarco:** El tiempo de embarco entre las fechas de embarco y desembarco a bordo de un buque, según consta en los documentos oficiales de buque y en la libreta.
- 24.- **Libro Registro de Formación:** Es el documento donde se especifica y registra la formación práctica que deben realizar los alumnos de puente o máquinas a bordo de los buques bajo la supervisión y evaluación de un oficial, requerido para la expedición de un título profesional.
- 25.- **Código de Formación:** Las disposiciones del Convenio de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, aprobado por la Conferencia Diplomática de 1995.
- 26.- **Navegación Próximas a la Costa:** La navegación realizada a lo largo de la costa en una zona comprendida, entre ésta y una línea paralela a ésta no más allá de 40 millas.

ARTICULO 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL A BORDO DE LOS BUQUES MERCANTE:

1.- Para desempeñarse a bordo de los buques mercantes hondureños como Capitán, Oficial o Marinero que forma parte de la guardia de navegación o en el compartimento de máquinas, se deberá poseer la libreta de identificación para tripulantes de naves mercante, en vigor.

Todos los miembros de la tripulación de los buques mercantes hondureños, tanto el Capitán, Oficiales o Marineros, así como todos aquellos que cumplan otras funciones que requieran capacitaciones distintas o adicionales a las marítimas, deberán estar en posesión del certificado básico establecido en la regla VI/1 del Convenio STCW y, en su caso, del título o habilitación que precisen para el correspondiente ejercicio profesional.

ARTICULO 4. TITULOS, REFRENDOS Y LIBRETA DE IDENTIFICACION PARA TRIPULANTES DE NAVES MERCANTES.

1.- De acuerdo con el Artículo VI del Convenio STCW y las reglas I/2 y I/11 de su anexo, se establecen los siguientes modelos de Títulos y Refrendos:

- a) Modelo del párrafo 1 de la Sección A - I/2 del Código de Formación, para los poseedores de títulos hondureños.
- b) Modelo del Párrafo 3 de la Sección A - I/2 del Código de Formación, para los poseedores de títulos profesionales de Estados partes del Convenio STCW.

2.- El refrendo, tendrá las mismas limitaciones y atribuciones del respectivo Título Profesional.

3.- Los modelos descritos, tendrán una validez de cinco años, pudiéndose revalidarse transcurriendo dicho período.

4.- La Libreta de identificación, permitirá el control de los períodos de embarco, cursos de capacitación, funciones a bordo, exámenes médicos. El diseño, será a cargo de la Dirección General de la Marina Mercante.

ARTICULO 5. NORMAS SOBRE LA EXPEDICION DE TITULOS Y REFRENDOS.

1.- Conforme a la Regla I/2 del Anexo del Convenio STCW, sólo se podrán expedir los títulos y refrendos si se cumplen todas las prescripciones del Convenio y de manera general las siguientes:

- a) La edad no debe ser inferior a la establecida.
- b) Satisfacer las normas de aptitud física, a través de reconocimientos médicos realizados por la Institución Médica que la Dirección General de la Marina Mercante designe.
- c) Demostrar el cumplimiento de los períodos de embarco y el desempeño de las funciones determinadas en la regla respectiva del Anexo del Convenio, STCW.
- d) La formación recibida será la determinada en la Sección correspondiente del Código de Formación.
- e) Satisfacer las normas de competencia establecidas en la respectiva Sección del Código de Formación.

2.- De acuerdo con el Capítulo VII del Anexo del Convenio STCW, podrán expedirse Títulos Profesionales de Marina Mercante que contengan titulaciones profesionales, o refrendos alternativos o polivalentes en sus áreas de competencia, cumpliendo las condiciones de formación y las normas de competencia de la Sección pertinente; para tales efectos, los períodos

de embarco correspondientes, podrán reducirse, conforme lo dispuesto en el referido Capítulo VII.

Tal posibilidad, en atención al nivel actual de la estructura para la formación de marinos en Honduras, será adoptada en otra etapa; una vez consolidada la organización en desarrollo.

ARTICULO 6.- NORMAS SOBRE REVALIDACION DE TITULOS PROFESIONALES DE LA MARINA MERCANTE:

1.- Según la Regla I/11 del Anexo del Convenio STCW y la Sección A-I/11 del Código de Formación, los poseedores de títulos profesionales de Marina Mercante, como Capitán u Oficial, podrán revalidarlos cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Demostrar adecuada aptitud física, por medio de un reconocimiento médico periódico realizado por la Institución Médica que establezca la Dirección General de la Marina Mercante.
- b) Demostrar la debida competencia profesional.

2) La competencia profesional deberá demostrarse con la acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Haber realizado un período de embarco de como mínimo un año, dentro del transcurso de los cinco años, cumpliendo las funciones que son propias del Título Profesional que se posee.
- b) Haber realizado un período de embarco aprobado de al menos tres meses bajo la supervisión de un Oficial de puente o de máquinas en el mismo servicio del Título Profesional.
- c) Haber superado un examen o curso de actualización reconocido por la Dirección General de la Marina Mercante.

3.- El período de embarco aprobado mencionado más arriba, será siempre autorizado por la Dirección General de la Marina Mercante, previa solicitud del interesado o de la empresa naviera en donde consta el plan de actualización.

4.- Los poseedores de títulos profesionales de la Marina Mercante habilitados como marinos que integren los guardias de navegación o del compartimento de máquinas, podrán revalidarlos cumpliendo las condiciones de aptitud física adecuada, mediante el reconocimiento médico periódico realizado por la Institución Médica designada por la Dirección General de la Marina Mercante.

5.- En caso de pérdida o deterioro del Título Profesional o la Libreta de Identificación para tripulantes de Naves Mercantes; podrán expedirse copias o duplicados, de acuerdo con los datos del registro de la Dirección General de la Marina Mercante.

6.- Sin perjuicio de las disposiciones de esta Resolución, la Dirección General de la Marina Mercante, establecerá las condiciones para el canje de los Títulos Profesionales de Marina Mercante que estén en vigencia antes de la entrada en vigor del presente Decreto, por los regulados en el mismo.

ARTICULO 7. NORMAS GENERALES SOBRE RECONOCIMIENTOS DE TITULOS PROFESIONALES EXPEDIDOS POR OTROS ESTADOS:

1.- Se podrán reconocer Títulos Profesionales o Certificados de Especialidad expedidos por otros Estados, siempre y cuando sean parte del Convenio STCW. No serán aceptados para reconocimiento y refrendo de títulos expedidos por un Estado diferente al que ha emitido el respectivo Título Profesional.

2.- El reconocimiento de un Título Profesional se efectuará mediante refrendo, para lo cual se emitirá el documento respectivo de Marina Mercante, citado en el Artículo 4, de acuerdo con este Decreto y la Regla I/10 del Anexo del Convenio y de la Sección A-I/10 del Código de Formación.

3.- El reconocimiento de Títulos Profesionales de Capitán, Jefe de Máquinas o de Oficiales de Cubierta y Máquinas, expedidos con arreglo a las Reglas II/2, II/3, III/2, III/3 y VII/1 del Anexo del Convenio STCW, exigirá superar un examen sobre la Legislación Marítima Hondureña y dominio de los idiomas español e inglés.

4.- Si el Título Profesional que se pretende refrendar estuviese sujeto a alguna limitación, en cuanto al arqueo de buque, potencia propulsora, zona de navegación o de cualquier otra naturaleza, el refrendo se entenderá manteniendo las limitaciones del respectivo Título Profesional.

5.- La Dirección General de la Marina Mercante, determinará los procedimientos de reconocimiento de Títulos Profesionales conforme con la normativa vigente.

6.- La Administración Marítima de Honduras, no adopta la Titulación Alternativa, descrita en la Regla VII/1 del Anexo al Convenio STCW.

ARTICULO 8. ALUMNOS EN PRACTICAS DE PUENTE Y DE MAQUINAS:

1.- Los alumnos en prácticas de puente que estén realizando los periodos de embarco requeridos por las normas vigentes para la obtención del Título Profesional podrán efectuar dichas prácticas independientemente de la función o el puesto de trabajo por el que estén enrolados a bordo.

2.- Los alumnos en prácticas de máquinas que estén realizando los periodos de embarco requeridos por las normas vigentes para la obtención del Título Profesional, podrán efectuar dichas prácticas independientemente de la función o puesto de trabajo por el que estén enrolados a bordo.

3.- Tanto los alumnos en prácticas de puente o máquinas deberán completar un programa de formación a bordo, para lo cual llevarán a cabo los cometidos y experiencias aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante en concordancia con las reglas II/1 y III/1 del Anexo del Convenio STCW, respectivamente.

4.- Los alumnos en prácticas de puente o de máquinas estarán bajo la supervisión del Capitán, Jefe de Máquinas o de los Oficiales del servicio que corresponda a quienes podrán asistirlos en la realización de los guardias de navegación y en las máquinas, respectivamente.

5.- La Dirección General de la Marina Mercante, autorizará los buques de instrucción, de las Compañías Hondureñas que dispongan del equipamiento y facilidades adecuadas para la realización de prácticas profesionales de los alumnos de puente y máquinas.

6.- La Dirección General de la Marina Mercante, podrá eximir a los alumnos en prácticas de puente o máquinas del requisito de obtener Certificados de Especialidad que no sean inherentes para la realización de funciones de responsabilidad a bordo de los buques mercantes, excepto el certificado básico establecido en la Regla VI/1 del Anexo del Convenio STCW, el que será obligatorio.

ARTICULO 9. MARINEROS DE LOS BUQUES MERCANTES:

1.- Conforme a las Reglas II/4 y III/4 del Anexo del Convenio STCW, se crean los siguientes Títulos Profesionales:

- Marinero de Puente de la Marina Mercante.
- Marinero de Máquina de la Marina Mercante.

2.- Los marineros de los buques mercantes de arqueo bruto superior a 500 que formen parte de la guardia de navegación, como vigía y/o timonel, deberán poseer la Titulación Profesional de Marinero de Puente de la Marina Mercante.

Para tales efectos, deberán realizar un período de embarco no inferior a dos (2) meses y superar la prueba de idoneidad que determine la Dirección General de la Marina Mercante, cumpliendo con las disposiciones de la Sección A-III/4 del Código de Formación.

3.- Los marineros de los buques mercantes de potencia superior a 750 KW que formen parte de la guardia de máquinas deberán poseer la Titulación Profesional de Marinero de Máquinas de la Marina Mercante. Para este propósito, deberán realizar un período de embarco no inferior a dos (2) meses y superar la prueba de idoneidad que determine la Dirección General de la Marina Mercante, cumpliendo con las disposiciones de la Sección A-III/4 del Código de Formación.

4.- Quienes posean el Título Profesional de Marinero de Puente de la Marina Mercante y hayan realizado un período de embarco no inferior a seis (6) meses en la guardia de navegación, podrán ser habilitados por la Dirección General de la Marina Mercante para conducir embarcaciones con fines comerciales de menos de 6 metros de eslora, siempre y cuando no transporten pasajeros y operen exclusivamente dentro de aguas interiores de puertos y tengan una potencia adecuada a la embarcación.

5.- Quienes posean el Título Profesional de Marinero de Máquinas de la Marina Mercante y hayan realizado un período de embarco no inferior a seis (6) meses en el servicio de máquinas, podrán ser habilitados por la Dirección General de la Marina Mercante para manejar motores con una potencia inferior a 150 KW.

ARTICULO 10. REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y CERTIFICADOS DE ESPECIALIDAD:

1.- La Dirección General de la Marina Mercante llevará el control y el registro del personal embarcado de la Marina Mercante de Honduras. El registro contendrá información respecto de los dos documentos expedidos, caducados, revalidados y suspendidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW y otras disposiciones nacionales.

Tal registro incorporará Títulos, Refrendos y Libretas de Identificación para tripulantes de naves mercantes.

2.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos, deberá estructurarse un sistema que posibilite en forma ágil y confiable, facilitar información pertinente a otras Administraciones o Compañías cuando sea solicitada la verificación de la autenticidad de los referidos documentos.

Tal requerimiento también será registrado como parte del historial profesional de títulos de los documentos.

ARTICULO 11.- CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD Y NORMAS DE COMPETENCIA ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO STCW.

1.- Cumpliendo con lo establecido en la Regla I/8 del Anexo del Convenio STCW, todas las actividades de formación, evaluación de competencia, titulación, refrendo y revalidación; exigirán el establecimiento de un sistema de normas de calidad.

2.- De acuerdo con las Secciones A-I/6 y A-I/8 del Código de Formación, el ámbito de aplicación de las normas de calidad abarcará los distintos aspectos administrativos del sistema de titulación, los cursos y programas de formación para la obtención de títulos y certificados de especialidad, sus correspondientes exámenes y evaluaciones, así como la cualificación y experiencia de formadores y evaluadores, de acuerdo con lo dispuesto por el Convenio STCW.

3.- Las Escuelas que la Dirección General de la Marina Mercante autorice para la formación necesaria que conduzca a la expedición de Certificados de Especialidad Marítima deberán desarrollar el sistema de norma de calidad que la Dirección General de la Marina Mercante determine.

4.- Aquellas escuelas que desarrollen procesos de formación sucesivos al otorgamiento de un título profesional de la Marina Mercante regulados en el Convenio STCW, determinarán las normas de competencia a alcanzarse, identificando niveles de conocimientos, comprensión y aptitud propios para los exámenes y evaluaciones fijados por el mencionado Convenio y será aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante.

Los objetivos y normas de calidad conexas se especificarán por separado para los distintos cursos y programas de formación, incluyendo los aspectos administrativos del sistema de titulación.

5.- Según la Regla 1/8 del Anexo del Convenio STCW y la Sección A-1/8 del Código de Formación, las auditorías deberán realizarse a intervalos que no superen los cinco (5) años, siendo las mismas independientes en cada actividad, relacionada con la formación y adquisición de conocimientos, comprensión, aptitudes y competencias, así como también los aspectos administrativos del sistema, a fin de comprobar:

- a) Si las medidas, internas de control y vigilancia de la gestión se ajustan a planes previamente definidos y a procedimientos documentados y si los mismos son eficaces para el logro de los objetivos fijados. Los resultados de cada evaluación independientemente documentados, se deben poner en conocimiento de los responsables del área evaluada.
- b) Si se adoptan medidas oportunas para efectuar correcciones en la deficiencias detectadas.

6.- Las auditorías arriba referidas serán realizadas por personas cualificadas que no estén involucradas en la actividad que se evalúa.

7.- Cumpliendo con la Regla 1/7 del Anexo del Convenio, las Escuelas de Formación Profesional para Marineros Mercantes, proporcionarán a la Dirección General de la Marina Mercante la información requerida en la Sección A-1/7 del Código de Formación, en relación a las medidas adoptadas para dar plena y total efectividad a sus disposiciones, en relación a la implementación del sistema de normas de calidad, cumplimiento y desarrollo de las normas de competencia y evaluaciones independientes.

Dicha información será comunicada al Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

ARTICULO 12. EMPLEO DE SIMULADORES.

La República de Honduras se fija como objetivo a lograr el integrar en la formación de sus Marineros Mercantes y/o a su evaluación a simuladores; los que deberán cumplir con las disposiciones de la Sección A-1/12, con el propósito de buscar la excelencia en la formación de sus hombres de mar.

ARTICULO 13. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS NAVIERAS, LOS CAPITANES, JEFES DE MAQUINAS Y OFICIALES DE BUQUES MERCANTES HONDUREÑOS:

1.- De acuerdo con lo establecido por la Regla 1/4 del Anexo del Convenio STCW y la Sección A-1/4 del Código de Formación las empresas navieras o que enarbolan el pabellón de la República de Honduras garantizarán:

- a) Que las tripulaciones de sus buques posean los debidos Títulos Profesionales de Marina Mercante, de acuerdo con las funciones asignadas a bordo, responsabilidades, navegación y clase de buque.
- b) Que los buques estén tripulados de acuerdo a las prescripciones sobre dotaciones de seguridad establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante.
- c) Que la documentación y datos de la tripulación empleada a bordo de los buques esté disponible.
- d) Que todos los integrantes de la tripulación estén familiarizados con sus funciones específicas y con los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque que sean pertinentes para el desempeño de tales funciones en situaciones normales y de emergencia.
- e) Que la tripulación del o los buques sea capaz de coordinar sus actividades en forma eficaz en emergencias y cumplir funciones vitales para la seguridad o para prevenir o reducir la contaminación.

2.- Tanto las empresas como los capitanes y tripulantes, garantizarán que se dé plena validez a las obligaciones específicas que se determinan en el Convenio STCW y disposiciones en materia de seguridad marítima y protección del medio marino.

ARTICULO 14.- MEDIOS DE COMUNICACION EN LOS BUQUES MERCANTES.

1.- Los buques mercantes abanderados en Honduras, así como los buques cuya procedencia o destino sea de puerto hondureño, deberán disponer a bordo de los medios técnicos e instrumentales que permitan en todo momento una comunicación eficaz entre los miembros de la tripulación, en especial en lo atinente a la recepción y comprensión correcta y oportuna de órdenes e instrucciones relacionadas con la seguridad marítima y de la navegación.

Dichos buques dispondrán, además, de medios adecuados de comunicación para relacionarse con las autoridades de los puertos respectivos utilizado bien un idioma común de trabajo o bien el de dichas autoridades.

Las empresas navieras o, en su caso el capitán, determinará el idioma común de trabajo utilizado a bordo y figurará en el Diario de Navegación, además de las instrucciones que imparta por escrito la compañía. Cada tripulante deberá entenderlo y ser capaz de transmitir/recibir órdenes e instrucciones en el mismo.

2.- Los tripulantes de los buques de pasaje cuya función sea ayudar a los pasajeros en emergencia, se identificarán claramente con un distintivo para cumplir su cometido, deberán tener suficiente capacidad práctica de comunicación, cambiando en cada caso concreto, en forma adecuada y suficiente, conforme a los siguiente criterios:

- a) El o los idiomas comunes en cada uno de los principales estados a los que pertenezcan los pasajeros transportados en una ruta determinada.
- b) Posibilidades de que los pasajeros que necesiten ayuda sean capaces de comprender instrucciones básicas en inglés, con independencia de que tanto, éstos y los tripulantes hablen o no en idioma común.
- c) La eventual necesidad de utilizar, en caso de emergencia, otros medios de comunicación, tales como gestos, señales emitidas por medios no mecánicos, llamadas de atención indicando el lugar donde se encuentran las instrucciones, puntos de reunión, dispositivos de salvamento o caminos de evacuación.

- d) Si se facilita o no a los pasajeros instrucciones de seguridad completas en sus respectivos idiomas.
- e) Los idiomas en los que puedan impartirse, en caso de emergencia o de zafarrancho, instrucciones básicas que faciliten a los miembros de la tripulación el auxilio a los pasajeros.

3.- Tanto el capitán, como los oficiales y los marineros de los buques petroleros, buques y cisternas para gases licuados y buques cisternas para productos químicos, abanderados en Honduras, deberán ser capaces de comunicarse entre sí, al menos en un idioma común de trabajo. Dichos buques dispondrán de medios adecuados para poder relacionarse con las autoridades de los Estados Costeros, bien en un idioma común o bien en el de dichas autoridades.

4.- Cuando el organismo competente de la Autoridad Marítima Hondureña lleve a cabo inspección de buques que incumban a Honduras, como Estado Rector de Puerto, verificará que los buques abanderados en otros estados cumplan con estas disposiciones.

ARTICULO 15.- CONTROL POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO.

1.- Los buques mercantes, independientemente de su pabellón, serán inspeccionados por el órgano competente de la Administración Marítima de Honduras a fin de verificar si la tripulación y el nivel de formación de sus tripulantes cumplen con lo establecido en el Convenio STCW.

2.- La citada inspección se limitará a comprobar los siguientes aspectos:

- a) Que la totalidad de la tripulación del buque mercante esté en posesión de un título o una dispensa de título, o una prueba documental de solicitud de un refrendo para el reconocimiento de un título, de conformidad con el Convenio STCW.
- b) Que la tripulación del buque mercante se ajuste a la dotación de seguridad fijada para el mismo, conforme a la documentación emitida por las autoridades del pabellón de dicho buque.

3.- Se podrá asimismo comprobar la aptitud profesional para observar las normas relativas a la seguridad cuando existan motivos fundados para sospechar que no se observan las citadas normas por el acacimientto de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el buque se encuentre involucrado en un abordaje o haya varado.
- b) Que encontrándose el buque navegando, fondeado o atracado, se haya producido una descarga de sustancias ilícitas en virtud de un Convenio Internacional.
- c) Que el buque haya realizado una maniobra irregular o peligrosa al no haber seguido las normas de organización del tráfico adoptadas por la Organización Marítima Internacional o los procedimientos o las prácticas de navegación segura.
- d) Que el funcionamiento y estado del buque sea tal que plantee un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- e) Que el título se haya obtenido fraudulentamente o el poseedor de éste no sea la persona a la que se haya expedido dicho título.
- f) Que el buque mercante sea de un pabellón cuyo estado no haya ratificado el convenio STCW o tenga un Capitán, un Oficial o Marinero que formen parte de las guardias de navegación o de máquinas cuyos títulos hayan sido expedidos por un Estado que no haya ratificado el Convenio STCW.

4.- La comprobación de la aptitud profesional mencionada en el apartado anterior podrá incluir la verificación que se cumplen las prescripciones operativas de las guardias y que la tripulación del buque reacciona de forma correcta en situaciones de emergencia, como corresponde a su nivel de competencia y titulación.

ARTICULO 16.- PRINCIPIOS GENERALES SOBRE RESPONSABILIDADES Y REGIMEN SANCIONATORIO.

La responsabilidad por incumplimiento u omisión de las prescripciones contenidas en la presente Resolución y en el reglamento que lo desarrolle, se regularán conforme a lo dispuesto en las siguientes normas legales:

- a) Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional Decreto No. 167-94.
- b) Ley de Alistamiento de Marineros, contenido en el Decreto Legislativo No. 932-80.

ARTICULO 17.- INFRACCIONES.

1.- GENERALIDADES: Son infracciones administrativas en el ámbito de lo dispuesto en la presente Resolución, las acciones u omisiones tipificadas como tales en los siguientes incisos.

2.- INFRACCIONES LEVES: Se considera infracción administrativa de carácter leve la falta de presentación, por parte del capitán o de la persona que deba hacerlo de la documentación exigida.

3.- INFRACCIONES GRAVES:

- a) Se considera infracción grave, que los capitanes, oficiales u otro personal de la Marina Mercante embarcado ayude los límites de atribuciones que correspondan a la titulación que posean.
- b) Se considera infracción grave, la falta de conocimiento o cumplimiento por parte de los tripulantes de un buque mercante hondureño de sus obligaciones o funciones según el correspondiente cuadro orgánico para situaciones de siniestro, aprobado por la administración.
- c) También serán consideradas infracciones graves la omisión de las siguientes obligaciones:

- 1. La obligación de dar por escrito instrucciones a los capitanes con la indicación de directivas y procedimientos a seguir para garantizar que todo tripulante que se incorpora a la dotación de un buque tenga la oportunidad de familiarizarse con el equipo.
- 2. La obligación de llevar a bordo los textos actualizados de las normas nacionales e internacionales sobre seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, el convenio STCW.
- 3. Anotar en el diario de navegación, el idioma común de trabajo.

4.- INFRACCIONES MUY GRAVES:

- a) Se consideran infracciones muy graves, contratar o permitir ejercer las funciones de capitán, oficial o marinero a quienes no se encuentren en posesión de títulos suficientes que les habilite legalmente para el ejercicio de tales funciones sin la titulación referida.
- b) La falta de conocimientos o cumplimiento por parte de los miembros de la dotación de los buques de pasaje de sus

obligaciones y funciones según el correspondiente cuadro orgánico para situaciones de siniestro, aprobado por la administración y falsear la información que se debe suministrar a las autoridades marítimas. Se incluye en esta infracción el falseamiento de la información necesaria para la expedición de la documentación profesional.

ARTICULO 18.- RESPONSABLES.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad empresarial que realice el buque y en forma subsidiaria los capitanes y respecto a los buques mercantes, la empresa operadora o, en su defecto, el capitán del buque respecto de:

- a) Las infracciones leves.
- b) Las infracciones graves.
- c) Las infracciones muy graves.

ARTICULO 19.- SANCIONES.

Para las infracciones tipificadas en esta Resolución se establecen las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, multa de hasta:
- b) Infracciones graves, multa de hasta:
- c) Infracciones muy graves, multa de hasta:

ARTICULO 20.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- La Administración Marítima podrá inmovilizar o no autorizar la salida de un buque cuando considere que acarrearía grave riesgo para la seguridad de la vida, las mercaderías embarcadas o el medio ambiente, de conformidad a las siguientes circunstancias:

- a) Que un miembro de la tripulación no esté en posesión de un título, una dispensa de título, o una prueba documental de solicitud de refrendo para el reconocimiento de un título, de los incluidos en el Convenio STCW o no haya demostrado la adecuada aptitud profesional para la tarea asignada, y sea un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- b) Que la tripulación no se ajuste a la dotación de seguridad fijada para el mismo por la autoridad del pabellón de dicho buque.
- c) Que el modo en que estén organizadas las guardias de navegación o máquinas no se ajusten a los requisitos fijados por el Estado del pabellón del buque.
- d) La ausencia en la guardia de una persona competente que pueda accionar equipos esenciales para navegar con seguridad, asegurar las radiocomunicaciones o prevenir la contaminación o que no se tenga personal suficientemente descansado y apto para el servicio de los guardias de navegación y máquinas.

2.- En todos los casos, la retención del buque no se prolongará más allá del tiempo necesario para realizar las acciones para corregir la situación anómala y el buque pueda continuar con su actividad en las debidas condiciones de seguridad.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ABOGADO RODIL RIVERA RODIL
DIRECTOR GENERAL

LICENCIADO JOSE RAMON PINEDA
SECRETARIO

N. 99.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

ACUERDO No. 43-95

Tegucigalpa, M.D.C. 18 de enero de 1995

CONSIDERANDO: Que en la República de Honduras, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se practicaron elecciones generales para elegir al Presidente de la República, Designados a la Presidencia, Diputados al Soberano Congreso Nacional y Miembros de las Corporaciones Municipales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el resultado de las Elecciones Generales practicadas, resultó electo el ciudadano SANTOS BRAULIO DIAZ SAUCEDA, como Regidor Cuarto de la Corporación Municipal de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, quien renunció.

CONSIDERANDO: Que la ciudadana GLORIA OQUELI DE MACOITTO, en su condición de Secretaria General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras, propuso al Poder Ejecutivo a través de esta Secretaría de Estado el nombramiento del ciudadano FRANCISCO LEONEL ARGUIJO ALONZO, como Regidor Cuarto de la Corporación Municipal de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República dictó Decretos Ejecutivos números 01-94 y 02-94 de fecha 1 de febrero del año 1994, por los que delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley de la Administración Pública.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Decretos números 01-94 y 02-94 de fecha 1 de febrero del año 1994, en que se le delega competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 191 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

ACUERDA:

1. Nombrar al ciudadano FRANCISCO LEONEL ARGUIJO ALONZO, como Regidor Cuarto de la Corporación Municipal de San Juan de Flores, departamento de Francisco Morazán, en sustitución del ciudadano SANTOS BRAULIO DIAZ SAUCEDA, quien renunció.
2. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta misma fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA". PUBLIQUESE.

EFRAIN MONCADA SILVA
Ministro

MARCIO ALEJANDRO COELLO VALLADARES
Oficial Mayor